República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE NEIVA –HUILA.-

SENTENCIA DE TUTELA N° 052

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento:	Acción de tutela de primera instancia
Accionante:	OCTAVIO BERMÚDEZ AHUMADA.
Contra:	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA – VICERRECTORÍA ACADÉMICA – COMITÉ DE SELECCIÓN Y EVALUACIÓN DE DOCENTES – FACULTAD DE ECONOMÍA Y ADMINISTRACIÓN – PROGRAMA DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS.
Radicación:	41-001-31-07-002-2022-00055-00.

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir en primera instancia, el fallo que en derecho corresponda, en la presente acción de tutela promovida por OCTAVIO BERMÚDEZ AHUMADA en contra de UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA – VICERRECTORÍA ACADÉMICA – COMITÉ DE SELECCIÓN Y EVALUACIÓN DE DOCENTES – FACULTAD DE ECONOMÍA Y ADMINISTRACIÓN – PROGRAMA DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos y petición, entre otros.

II. EPÍLOGO

2.1. Hechos

El actor, manifiesta que mediante Resolución No. 226 del 7 de septiembre de 2021 la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA realizó la convocatoria al *"concurso de méritos para proveer 35 cargos vacantes de docentes de planta en dedicación tiempo completo y 10 cargos vacantes de docentes de planta en dedicación medio tiempo para diferentes programas" (sic).*

Aduce que realizó su inscripción bajo el número NETCP15092021-005 al concurso el 08 de octubre de 2021.

Indica que mediante acta No. 031 de 19 de noviembre de 2021 fue preseleccionado en el concurso por el Comité de Selección y Evaluación Docente, siendo ratificado el 08 de febrero de 2022 en sesión ordinaria por el mismo Comité.

Sostiene, que el 22 de mayo de 2022 fue publicada la Resolución 133 de 2022 mediante el cual se reanudaba el cronograma de la convocatoria suspendido mediante Resolución 066 de 2022, estableciendo un nuevo calendario.

Manifiesta que el 05 de junio de 2022 recibió citación para la presentación de prueba de aptitud pedagógica convocatoria NETCP15092021-005, para el día 25 de julio de este año a las 08:00 a.m. en la Sala de Juntas - Vicerrectoría Académica – Universidad Surcolombiana.

Señala que los días 5 y 24 de junio pasados, vía correo electrónico solicitó al Comité Convocatoria del Concurso, Secretaría General y a la Secretaría Académica de la Facultad de Economía y Administración y a la Vicerrectoría Académica General el cambio de fecha asignada para la presentación de la prueba, debido a que ese mismo día – 25 y 26 de julio a las 09:30 a.m. – tiene la cita con la Embajada de los Estados Unidos para la expedición de la visa, asignada con un año de anticipación y presentación con el grupo familiar.

Informa que el 30 de junio pasado recibió correo electrónico de la Universidad Surcolombiana, memorando 2-CSED-335 donde le niegan el cambio de fecha indicándole que *"de manera atenta me permito comunicar que el Comité de Selección y Evaluación Docente en reunión 17 de junio de 2022, según consta en el acta 023 de 2022, decidió no avalar el cambio de fecha asignada, la decisión fue notificada al correo electrónico del aspirante preseleccionado para la aplicación de la prueba de aptitud pedagógica. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Resolución Rectoral No. 226 de 2021 (…)" (sic),* de igual manera se le advierte en la respuesta al actor que no presentarse a dicha prueba quedará excluido del concurso.

Indica que dicha decisión resulta arbitraria pues el cronograma del concurso estableció un tiempo que oscila entre el 5 y 29 de julio de 2022 para la práctica de la prueba, razón por la cual, manifiesta que la Universidad puede determinar cualquier otro día para la ejecución de la prueba.

Expone que la respuesta dada por la Universidad Surcolombiana, en donde solicita cambio de fecha, fue sin motivación alguna, pues no fundamenta su negativa, violando su derecho fundamental de petición, como también el libre acceso a cargos públicos y debido proceso.

Por los hechos expuestos anteriormente solicita: (i) tutelar el derecho fundamental de petición (ii) tutelar los derechos fundamentales debido proceso y libre acceso a cargos públicos. (iii) ordenar como medida previa la suspensión provisional del proceso iniciado con la Resolución No. 226 del 07 de septiembre de 2021 (iv) Así mismo, Se ORDENE a la Universidad Surcolombiana la reprogramación de la prueba de aptitud pedagógica para un día diferente al 25 y 26 de julio de 2022, al interior del proceso de Concurso de Méritos para proveer cargos de docentes de planta (v) Ordenar a la accionada tomar decisiones que garanticen los derechos de participación de las personas que se encuentran concursando en los cargos ya referenciados.

2.2. **Actuaciones Procesales**.

Mediante auto de sustanciación No. 218 del 13 de julio de 2022 se dispuso su admisión en contra de UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA – VICERRECTORÍA ACADÉMICA – COMITÉ DE SELECCIÓN Y EVALUACIÓN DE DOCENTES – FACULTAD DE ECONOMÍA Y ADMINISTRACIÓN – PROGRAMA DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS.

Por lo anterior, se corrió traslado a la parte accionada con los respectivos anexos, para que rindieran informe, sobre los hechos objeto de tutela, y tener como pruebas los documentos presentados con el escrito de la demanda; en el mismo sentido, se dispuso ORDENAR a UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA para que publique en su página web en el link del concurso la admisión de la presente acción de tutela, con el objetivo de que

los preseleccionados puedan intervenir en la misma, así como remitir vía correo electrónico a cada uno de ellos tal información.

En cuanto a la medida provisional el despacho resolvió denegarla al considerar básicamente no cumplirse con las exigencias referidas en el artículo 7º del decreto 2591 de 1991, esto es, la necesidad y urgencia de la medida, además, porque además se estaría vulnerando el debido proceso de la entidad accionada tomando en cuenta que se daría una orden, solucionado de fondo el asunto sin permitirle presentar pruebas que controviertan los hechos expuestos.

2.3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

2.3.1. Universidad Surcolombiana —USCO—

La asesora jurídica de la entidad accionada, el 19 de julio pasado, descorrió el traslado de la demanda de tutela, y en ella argumento:

Que la Universidad Surcolombiana se opone a la prosperidad del amparo constitucional debido a que las pretensiones de la parte actora carecen de fundamento, pues no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante en el escrito de tutela por parte de esa institución, pues se resolvió de forma clara, oportuna y de fondo la petición del accionante de modificar la fecha de realización de la prueba de aptitud pedagógica en razón a que ese mismo día tiene la entrevista con la Embajada de los Estados Unidos para el trámite de la visa, contestando que no se podía acceder a dicha petición conforme a lo reglado en el artículo 18 de la Resolución 226 de 2021, norma que prohíbe la realización de la prueba en una jornada diferente a los demás participantes.

Así mismo indica, de las pruebas aportadas por el accionante en lo relacionado al trámite de la visa, la misma habilita para la modificación de la fecha, tendiendo como plazo hasta el 23 de julio de 2022 para ello y señala instrumentos para el reagendamiento de la entrevista.

De igual manera informan, que la Universidad Surcolombiana ha

garantizado el cumplimiento de las reglas establecidas en la convocatoria y que por lo mismo les resulta contradictorio que con la presente acción de tutela se desconozcan las normas a favor del accionante, cuando las mismas han sido conocidas con suficiente antelación y se deben garantizar a favor de todos los participantes del concurso.

Indica que el agendamiento de la jornada y de los jurados evaluadores fueron claras y oportunamente conocidos por los aspirantes, pues corresponde a una condición de suma importancia para la institución y para el concurso, porque se contribuye a garantizar la imparcialidad y objetividad en el proceso, dado que en la misma jornada lo jurados califican a los participantes.

Manifiesta que la Resolución No. 226 de 2021, por medio del cual se convocó al concurso de méritos se encuentra vigente, pues la misma no ha sido revocada o cuestionada en sede administrativa o judicial, por lo mismo goza de total legalidad.

Conforme a lo anterior, se estableció en el cronograma la presentación de las pruebas de competencias en un periodo desde el 05 al 29 de julio de 2022, para el desarrollo de todas las convocatorias ofertadas por las 7 facultades de la Universidad y dado que la norma exige que la prueba se desarrolle en jornadas concentradas y los participantes tengan los mismos jurados, por lo mismo, las directivas de las Universidad en aplicación a la normatividad establecieron un cronograma y notificaron a los 133 aspirante la fecha, día, hora y lugar a llevarse a cabo la evaluación[1], lo que imposibilita acceder a la petición del actor, pues la aplicación de las pruebas está completamente llenó y su reajuste implicaría demasiados costos administrativos, logísticos, contractuales y de recurso humano, pues se tendría que mover la convocatoria a otros aspirantes y al personal que servirá de jurado en las pruebas no solo del proceso en el que participa el demandante sino también en los demás procesos de evaluación.

Ahora bien, indica que la Universidad dio respuesta a la petición del accionante en forma clara, de fondo y oportuna pues el mismo artículo 18

[1] Archivo 15 del expediente digital.

de la Resolución 226 de 2021, consagra que *"no se podrán programar sustentaciones de manera individual y diferente a la fecha establecida para ellos (ejemplo si hay 5 participantes inscritos para una convocatoria, los 5 deben presentar las diferentes pruebas en la misma jornada y con el mismo jurado). El aspirante que no presente las pruebas quedará excluido del concurso"*

Igualmente menciona que el actor al momento de conocer la fecha de su participación en la prueba, pudo modificar o reprogramar la cita con la embajada de Estados Unidos, como se observa en el documento aportado por el mismo demandante, alternativa que no contempló.

Por último, solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela, dado que los derechos fundamentales del accionante no han sido vulnerados o amenazados por la Universidad Surcolombiana.

Ahora bien, en relación a la orden emanada por el Despacho de publicar en su respetiva página web en el link del concurso sobre la admisión de la presente tutela y remitir vía correo electrónico a cada uno de los preseleccionados para que puedan intervenir en la misma, fue debidamente cumplido[2] el 14 de julio de 2022.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva - Huila, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991; e inciso 2 del numeral 1 del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000; y el artículo 1 numeral 2 del decreto 1983 de 2017.

3.2. Problema Jurídico.

[2] Archivos 9 y 10 del expediente digital.

De lo relatado en la demanda y la pretensión del accionante, surge el siguiente problema jurídico:

¿Procede el amparo constitucional para proteger los derechos fundamentales de petición, debido proceso y el acceso a cargos públicos de OCTAVIO BERMÚDEZ AHUMADA, presuntamente vulnerados por UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA – VICERRECTORÍA ACADÉMICA – COMITÉ DE SELECCIÓN Y EVALUACIÓN DE DOCENTES – FACULTAD DE ECONOMÍA Y ADMINISTRACIÓN – PROGRAMA DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS al no reprogramar la prueba de aptitud pedagógica dispuesta para el 25 de julio de 2022 con ocasión al concurso de méritos para proveer docentes de planta convocado mediante Resolución No. 226 de 2021, debido a que en la misma fecha tiene en la ciudad de Bogotá cita en la Embajada de los Estados Unidos para el trámite de la visa?

3.3. **Precedente**.

El artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, establece que toda persona puede reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en casos expresos.

3.4. **Subsidiaridad de la acción de tutela para controvertir actos administrativos**.

Ahora bien, cuando la acción de tutela no es el mecanismo adecuado, es pertinente señalar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011—, en su artículo 2, establece:

> *"ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado*

y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades."

Frente a las medidas cautelares previstas en la referida codificación. Al respecto, los artículos 229 y 230 de la citada disposición establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo (…)

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:
(….) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto Administrativo (…) "

Teniendo en cuenta lo referido, el juez Administrativo tiene la potestad de adoptar las cautelas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, "*pues dichas medidas buscan igualar los poderes del juez de dicho operador jurídico con el juez de tutela, con el fin de que en los procesos declarativos que se tramitan ante esta jurisdicción se puedan adoptar las mismas medidas, o incluso más y distintas de aquellas que en la actualidad solamente pueden ser decretadas en sede de tutela"*[3].

En ese orden de ideas, las medidas cautelares previstas en el —CPACA— surgen como una medida eficaz e idónea para proteger y garantizar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

3.4.1. <u>Procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos expedidos en función de un concurso de méritos.</u>

[3] Memorias Seminario Internacional de presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011. Capitulo. Medidas Cautelares. Mauricio Fajardo Hoyos. Pág. 327 - 351

Al respecto dígase que excepcionalmente la acción de tutela procedería para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, siempre y cuando concurran las siguientes condiciones:

> *(i) "**aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional**". (ii)"cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."*[4] *(Subrayado fuera de texto).*

De este modo, las consideraciones previstas arriban a concluir que en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legitimidad.

3.4.2. <u>Del perjuicio irremediable</u>

En lo referente al perjuicio irremediable la Corte Constitucional[5] ha precisado que no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, sino que sólo algunas situaciones cualificadas adquieren esa entidad. De esta manera, en primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño.

[4] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T- 682 del 02 de diciembre de 2016. MP. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.
[5] Corte Constitucional. Sentencias: T-225/93, T-789/00, T-803/02, /-882/02, T-922/02 y T-1125/04.

En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica.

En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.

Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

3.4.3. <u>Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.</u>

La acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *"cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares"*. Por tanto, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional **se torna improcedente**, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión[6].

Lo anterior, dado que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto, no se hayan concretado en el mundo físico y jurídico, *"ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados*

[6] El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera*: "La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (…)".*

para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"[7].

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

3.5. Caso Concreto.

Descendiendo al caso que hoy ocupa nuestra atención, corresponde decidir si es procedente conceder a OCTAVIO BERMÚDEZ AHUMADA el amparo a sus derechos fundamentales consignados en el escrito petitorio, que a su consideración han sido trasgredidos por la entidad demandada, por no reprogramar la prueba de aptitud pedagógica dispuesta para el 25 de julio de 2022 en ocasión al concurso de méritos para proveer los cargos de docentes de planta convocado mediante Resolución No. 226 de 2021, debido a que en la misma fecha el actor tiene en la ciudad de Bogotá cita en la Embajada de los Estados Unidos para el trámite de la Visa.

En cuanto a la legitimación para incoar acción de tutela en causa propia como lo hiciera en este caso OCTAVIO BERMÚDEZ AHUMADA, el Juzgado encuentra que se ajusta a lo normado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, **quien actuará por sí mismo** o a través de representante. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Ahora bien; adentrándonos en el problema jurídico planteado y luego de la revisión jurídica cuidadosa de los elementos probatorios allegados al

[7] Corte Constitucional, SentenciaT-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que *"No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo."*

expediente, nótese cómo el actor aduce una presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a cargos públicos, al considerar que UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA – VICERRECTORÍA ACADÉMICA – COMITÉ DE SELECCIÓN Y EVALUACIÓN DE DOCENTES – FACULTAD DE ECONOMÍA Y ADMINISTRACIÓN – PROGRAMA DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, no accedió a reprogramar la prueba de aptitud pedagógica dispuesta para el 25 de julio de 2022 en ocasión al concurso de méritos para proveer los cargos de docentes de planta convocado mediante Resolución No. 226 de 2021, debido a que en la misma fecha el actor tiene en la ciudad de Bogotá cita en la Embajada de los Estados Unidos para el trámite de la Visa.

En este orden de ideas, destaca esta judicatura que el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la adecuada selección por medio de la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad de los inscritos para desempeñar sus funciones y asumir así sus responsabilidades, lo que la convierte en una actuación administrativa que debe regirse por lo consagrado en el articulo 29 constitucional, esto es, el debido proceso.

Así las cosas, es deber de la institución elaborar una resolución que contenga no solamente lo requisitos que deban cumplir los aspirantes, sino también establecer unos parámetros y reglas que contengan las etapas del concurso y los lineamientos sobre las pruebas y las etapas para finalmente obtener la lista de legibles, como ocurrió en este caso, en donde la Universidad Surcolombiana mediante la Resolución No. 226 de 2021 convocó al concurso de méritos con el objetivo de nombrar a los docentes de plantas de tiempo completo y medio tiempo de las 7 facultades que la integran.

Por lo anterior, en el artículo 18 de la referenciada resolución se estableció que para la prueba de aptitud *"no se podrán programar sustentaciones de manera individual y diferente a la fecha establecida para ellos (ejemplo si hay 5 participantes inscritos para una convocatoria, los 5 deben presentar las diferentes pruebas en la misma jornada y con el mismo jurado). El aspirante que no presente las pruebas quedará excluido del concurso";* mal haría la Universidad hacer caso omiso a las normas que ella misma expidió en el momento de iniciar el concurso, pues al sustraerse atentarían no solo

con el principio de legalidad sino también con los derechos de los demás aspirantes que se pueden ver afectados por el cambio de las reglas establecidas ya con anterioridad.

Consecuente a lo anterior, la Universidad estableció un cronograma para la práctica de las pruebas de aptitud, esto es que se realizaría desde el 5 al 29 de julio del 2022, tiempo durante el cual, se determinó los días en los cuales le correspondía a cada Facultad, para así poder realizar no solo la contratación de los jurados, sino también organizar todo lo relacionado con la logística, conforme a lo allegado por la institución accionada[8], le correspondió a la Facultad de Economía y Administración – Programa de Administración de Empresa- la práctica de la prueba el 25 de julio de 2022, citando a los preseleccionados –esto es a 10 participantes- que deberán presentar la prueba el mismo día, por estar concursando en dicho programa.

Ahora bien, la acción de tutela se torna improcedente para cuestionar la legalidad de los actos administrativos establecidos durante el proceso de concurso de méritos. No obstante, cuando se está frente a un perjuicio irremediable, el juez constitucional puede conceder la protección transitoria, suspendiendo los efectos del acto administrativo, hasta que la jurisdicción competente decida de fondo y definitiva la legalidad del mismo.

Conforme a lo anterior, el actor señala que Universidad Surcolombiana mediante la decisión que denegó la reprogramación de la prueba de aptitud para el 25 de julio de 022, transgrede sus derechos fundamentales, lo cual carece de asidero fáctico y jurídico por las siguientes razones:

En primer lugar, el procedimiento administrativo adelantado por la accionada, además de estar amparado por la presunción de legalidad, no se observa que haya existido trasgresión a derecho fundamental alguno del accionante. En efecto, la actuación se ha ceñido a la totalidad de los postulados constitucionales, legales y reglamentarios para proveer el cargo al que aspira el actor acceder, en igualdad de condiciones con los demás preseleccionados.

[8] Archivo 15 del expediente digital de la tutela.

En segundo lugar, el actor tiene plena libertad de escoger i). si continúa el proceso de selección ante la institución de educación superior o ii). si asiste o reprograma la cita a entrevista ante el estado extranjero, ya que ésta última citación no es en cumplimiento de un deber constitucional o legal, ni es de obligatoria concurrencia (conforme al ordenamiento jurídico colombiano), razón por la cual no es constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito.

Finalmente, no puede pretender el actor que una circunstancia personal, que exclusivamente lo afecta a él y que surge por su causa, tenga la identidad suficiente de suspender o alterar el normal desarrollo de una actuación administrativa. No puede olvidarse que el interés general prima sobre el particular (artículo 1 Constitución Política), máxime en este caso, cuando el proceso de selección por concurso de méritos materializa el mandato del artículo 125 constitucional.

En síntesis, como puede observarse la entidad accionada, en ningún momento trasgredió o amenazó los derechos fundamentales que el accionante enunció en su escrito de demanda de tutela, pues Universidad Surcolombiana ha actuado en estricto acatamiento del ordenamiento jurídico en esta situación.

Basten los anteriores argumentos para que el Despacho **deniegue por improcedente** la acción de tutela de los derechos fundamentales invocados por OCTAVIO BERMÚDEZ AHUMADA, por cuanto, no se probó su afectación.

En virtud de lo anteriormente señalado, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela propuesta por OCTAVIO BERMÚDEZ AHUMADA, contra UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA – VICERRECTORÍA ACADÉMICA – COMITÉ DE SELECCIÓN Y EVALUACIÓN DE DOCENTES – FACULTAD DE ECONOMÍA Y ADMINISTRACIÓN – PROGRAMA

DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS por las razones expuestas en la parte motiva de éste fallo.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el Honorable Tribunal Superior de Neiva.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativo para los Juzgados Penales del Circuito Especializado de esta Ciudad, remítase oportunamente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO: El presente fallo debe ser notificado a las partes mediante el Centro de Servicios, y por el medio más expedito.

QUINTO: Una vez recibidas las presentes diligencias de la Corte Constitucional, archívense en forma definitiva.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ADOLFO RINCÓN BARREIRO
Juez

KVC